

Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado En la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los vehículos Automotores Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997.

C. P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONCEDE EL ARTICULO 93 FRACCION IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1º FRACCIONES I, III Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO No. 24

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotrices.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua en sus artículos 11 fracción II y 78 fracción V, en lo referente a:

- **I.-** La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humo y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios;
- II.- El establecimiento de medidas de control para limitar o suspender la circulación de vehículos que transiten por el territorio del Estado y sus Municipios, con objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en este Reglamento;
- III.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de ruido generadas por vehículos automotores que circulen en el Estado, así como el establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de dichos vehículos;
- IV.- La determinación de las bases a que se sujetarán la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y los Municipios, para la celebración de los acuerdos de coordinación previstos en este Reglamento;
- V.- El establecimiento de los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las Autoridades a que se refiere este Reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.
- VI.- El establecimiento de los procedimientos para incentivar la capacitación de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento.



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- CIRCULACIÓN.- La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas;
- II. DIRECCIÓN.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.
- **III. EMISIÓN.-** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- IV. GASES.- Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsadas por el escape de los vehículos automotores;
- V. HUMOS.- Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;
- VI. LEY.- Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua;
- VII. MUNICIPIOS.- Los 67 municipios que conforman el Estado de Chihuahua;
- VIII.- PARTÍCULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS.- Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida;
- **IX. RUIDO.-** Todo sonido indeseable producido por el mal funcionamiento o alteración de vehículos automotores que molestan o perjudican a las personas;
- X. REGLAMENTO.- El presente Reglamento;
- XI VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- Es todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga o a ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
- XII. VERIFICACIÓN.- Medición de emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de vehículos automotores, y
- XIII. VÍA PÚBLICA.- Los inmuebles de dominio público y uso común destinados al libre tránsito.
- XIV. ZONA CRÍTICA.- Aquella en la que se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 3.- Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, las que se considerarán los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, los Municipios, así como a las Delegaciones de Tránsito en su caso.



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Dirección:

- I. Participar en la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Estado, y promover el establecimiento de programas de verificación obligatoria, inspección y registro de Centros autorizados de verificación en coordinación con los Municipios;
- **II.** Vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación en cuanto a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores;
- **III.** Expedir los criterios ecológicos necesarios para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores;
- IV. Expedir los engomados que aprueben la verificación vehicular.
- V. Determinar la aplicación de tecnologías que reduzcan las emisiones contaminantes de los vehículos automotores, en coordinación con otras Dependencias;
- VI. Coordinarse con el Municipio para el establecimiento del registro e inscripción de centros autorizados de verificación obligatoria de los vehículos que circulen en el Estado;
- **VII.** A solicitud del Municipio, formular un dictamen técnico respecto del establecimiento y operación de Centros de Verificación obligatoria;
- VIII. Llevar a cabo actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al mismo:
- **IX.** Coordinar la aplicación por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas que determine el Ejecutivo Estatal, para la prevención y el control de contingencias ambientales en el Estado, que se deriven total o parcialmente de la contaminación generada por vehículos automotores;
- X. Las demás que conforme a la Ley, este Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a los Municipios:

- I. Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores, por emisiones a la atmósfera y ruido mediante el establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria;
- **II.** Coordinarse con la Dirección para el registro y establecimiento de Centros autorizados de verificación obligatoria de vehículos automotores;
- III. Operar o autorizar el establecimiento y equipamiento de Centros de Verificación Vehicular;
- IV. Determinar las tarifas para los servicios de verificación a que deben sujetarse los Centros establecidos;
- V.- Supervisar la operación de los Centros de Verificación establecidos;
- VI. Limitar o suspender en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, modelo, número de placas, día o período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos permisibles;



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

- VII. Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos vehículos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del presente Reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan;
- **IX.** Convocar y en su caso designar inspectores voluntarios de la sociedad civil para coadyuvar en la vigilancia de los Centros autorizados de Verificación obligatoria de vehículos;
- X. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que establece este Reglamento para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables, coordinándose para ello, con la Dirección;
- XI.- Los demás que conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN OBLIGATORIA

SECCIÓN I DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

ARTÍCULO 7.- Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante alguna de las siguientes autoridades:

- **I.** Los Municipios.
- II. La Dirección, respecto de centros que vayan a instalarse en la Entidad cuando el Municipio respectivo no cuente con Reglamento de Ecología; o así lo convenga con éste.

Se considera de interés social convocar públicamente a los interesados en establecer y operar Centros de Verificación, para que presenten las solicitudes respectivas.

En las convocatorias que expidan las Autoridades a que se refiere este Artículo, podrán precisarse el equipo e instalaciones necesarias conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al programa de que se trate, así como el número y área de ubicación de los Centros que vayan a ser autorizados.

ARTÍCULO 8.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- **II.** Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos;
- **III.** Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a cabo en forma adecuada sin que se provoquen problemas de vialidad;
- IV. Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate;



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

- V. Descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por la Dirección, y
- VI. Los demás que sean requeridos por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 9.- Presentadas las solicitudes, la Autoridad de que se trate procederá a su análisis y evaluación, otorgando o negando en su caso, las autorizaciones respectivas, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 10.- No podrá autorizarse el establecimiento de operación de Centros de Verificación Vehicular obligatoria cuando:

- I. No se reúnan los requerimientos establecidos en el artículo 8º. de este Reglamento, en el momento de presentar la solicitud referida en dicho artículo;
- II. El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud;
- **III.** Existan otras circunstancias, que a juicio de la Autoridad competente, sean un obstáculo para la adecuada prestación del servicio de verificación.

ARTÍCULO 11.- Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del Centro de Verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos.

La autorización para operar los Centros de Verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

ARTÍCULO 12.- Los Centros de Verificación Vehicular autorizados, deberán realizar las mediciones, humos, gases y ruido, de acuerdo al procedimiento establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, así como mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios en caminos de calidad y confiabilidad. De no hacerlo las autoridades que hubieren otorgado la autorización, prevendrán a los responsables para que dentro de un término de hasta cuarenta y cinco días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización; la cual podrá ser revocada de no cumplir con lo previsto en este párrafo.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los Centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

Esta circunstancia será acreditada ante la Autoridad que hubiere autorizado el establecimiento y operación del Centro.

ARTÍCULO 13.- Para determinar el monto de las tarifas que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en Centros operados por las autoridades Estatales, se estará a lo que disponga la Ley de Ingresos respectiva y demás ordenamientos aplicables.

La Dirección y los Municipios, en su caso, autorizarán las tarifas por la prestación de servicios de verificación vehicular que deberán pagarse en Centros operados por particulares.



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

SECCIÓN II DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 14.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezca en los términos de la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Es responsabilidad del propietario o poseedor mantener el vehículo automotor en condiciones mecánicas que permiten la emisión de monóxido de carbono, otros gases, humos, partículas y ruido por debajo de las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos establecidos; el incumplimiento originará la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- El propietario o poseedor de vehículos automotores deberá presentar el comprobante aprobado de verificación de emisiones previo el trámite de obtención de placas y demás documentación reglamentaria para cada vehículo y las Autoridades de tránsito exigirán el cumplimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, previa convocatoria y registro ante el Municipio, podrán participar como inspectores voluntarios de los Centros de Verificación de vehículos automotores.

SECCIÓN III DE LOS VEHICULOS DEL TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO LOCAL

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones contenidas en la presente sección se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros,
- II. Los destinados al servicio público local.

Los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios, deberán ser sometidos a verificación en el período y Centro de Verificación Vehicular que les corresponda, conforme al programa que formulen los Municipios con la participación de la Dirección.

Dicho programa será publicado en forma inmediata a la vigencia del presente Reglamento por única ocasión, y posteriormente en el mes de enero de cada año en el periódico oficial y en los órganos oficiales de difusión de los Municipios y la Dirección, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 19.- En los Centros a que se refiere el artículo anterior se verificarán las emisiones contaminantes, de los vehículos que se presenten, en los términos del programa de que se trate previo el pago de las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 20.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Fecha de Verificación;
- II. Identificación del Centro de Verificación obligatoria y de quien efectuó la verificación;



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

- **III.** Tipo, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro de vehículos de que se trate, así como nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas, así como de los criterios ecológicos aplicables a la verificación:
- V. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes, y
- VI. Las demás que se determinen en los programas municipales de verificación y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 21.- En el original de la constancia en la que se establezca, que las emisiones contaminantes del vehículo de que se trata no rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, irá adherido un engomado con el número de centro y folio que acredite la verificación, el cual deberá ser colocado en el lado izquierdo del parabrisas del vehículo expidiéndose dicha constancia en tres secciones que sean conservadas por el interesado, la Dirección o el Municipio en su caso y para el Centro de Verificación vehícular respectivamente.

ARTÍCULO 22.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran hasta en tanto las emisiones satisfagan las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, en el plazo que se determine.

ARTÍCULO 23.- En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaren para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

ARTÍCULO 24.- La Dirección o los Municipios en su caso podrán integrar brigadas ecológicas plenamente identificables, que verificarán el que cada vehículo automotor tenga colocado el engomado que acredite la verificación y en caso contrario aplicar multas a través de boletas de infracción, lo que se coordinará con las Autoridades de Tránsito.

SECCIÓN IV DE LOS COMERCIANTES AUTOMOTRICES

ARTÍCULO 25.- Los comerciantes automotrices deberán obtener el comprobante de verificación de emisiones previo a la venta de vehículos automotores usados.

ARTÍCULO 26.- Todos los vehículos, previo a su importación al país deberán ser presentadas a los Centros de Verificación Vehicular y a efecto de que se certifique que cuentan con los equipos de control de emisiones y verifique que las emisiones cumplan con la normatividad aplicable. Las empresas comerciales interesadas en importar vehículos automotores usados deberán presentar ante la aduana correspondiente el documento que compruebe que el vehículo a importar cumple con las normas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen.

ARTÍCULO 27.- La venta de cualquier vehículo usado y no verificado será objeto de las sanciones administrativas que establezca este reglamento.



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

ARTÍCULO 28.- Las especificaciones y procedimiento de verificación a que deberán sujetarse los comerciantes automotrices, quedarán contenidas en el programa que al efecto se expida o en los programas municipales de verificación.

CAPITULO III RESTRICCIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 29.- Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados, se determine en las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos.

Así mismo, se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y criterios ecológicos en virtud de exceder los límites permisibles.

ARTÍCULO 30.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Estado, la Dirección o los Municipios en forma coordinada aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores;

- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al servicio público estatal;
- II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:
 - a) Zonas determinadas;
 - b) Modelo de vehículo;
 - c) Tipo, clase o marca;
 - d) Número de placas de circulación, o
 - e) Engomado por día o período determinado, y
- **III.** Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme este Reglamento.

ARTICULO 31.- Las restricciones previstas en este reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos;
- IV. Tránsito:
- **V.** Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen; y



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

ARTICULO 32.- Las Delegaciones de Tránsito así como la Dirección o los Municipios a través de sus agentes y brigadas ecológicas respectivamente deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen, cuando visualmente sean contaminantes o humeantes y las emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, aún cuando cuenten con la acreditación Ecológica expedida por el Centro de Verificación.

En este caso, el vehículo deberá ser trasladado a un Centro de Verificación autorizado para que se constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen, el Centro de Verificación expedirá la constancia respectiva y se le considerará como vehículo visualmente contaminado o humeante.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período solo para ser conducido al taller respectivo.

CAPITULO IV DE LA INSPECCIÓN A CENTROS DE VERIFICACIÓN AUTORIZADOS

ARTICULO 33.- La Dirección y los Municipios, inspeccionarán que la operación y funcionamiento de los Centros autorizados, se lleve a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 34.- Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente acreditado, y tendrán por objeto verificar:

- I. Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia;
- **II.** Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- **III.** Que las verificaciones se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos que al efecto se expidan, y
- IV. Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este Reglamento.
- V. Que cuenten con equipo y persona calificado.

ARTICULO 35.- Los Municipios, a través de convocatorias públicas, podrán habilitar inspectores voluntarios debidamente acreditados y capacitados para vigilación de los Centros de Verificación de los vehículos automotores.

ARTICULO 36.- El procedimiento de Inspección se sujetará al establecido en la Ley Ecológica para el Estado y su Reglamento o bien al instaurado en forma especial en la autorización que se expida para efecto de operar los Centros de verificación vehicular.



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

CAPÍTULO IV SANCIONES

SECCIÓN I SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 37.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, tanto por los Municipios como por la Dirección.

ARTICULO 38.- Los conductores de vehículos automotores que circulen en el Estado e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados en los siguientes términos:

- I. Con multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en Municipio de que se trate en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que, estando incluidos en el programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido;
- II. Con multa por el equivalente a veinticuatro días de salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un Centro de Verificación Vehicular autorizado y se compruebe que dichos vehículos no han sido presentados a la segunda verificación en el plazo fijado;
- III. Con multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate al momento de imponer la sanción, por infringir las medidas que dicten las Autoridades competentes para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

ARTICULO 39.- Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en las fracciones I y II de dicho numeral, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan el engomado o constancia respectiva.

ARTICULO 40.- Tratándose de los supuestos contemplados en el Artículo 23 de este Reglamento, y sin perjuicio de la imposición de las multas correspondientes, se atenderá a las siguientes medidas:

- I. En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, serán retirados de dichas zonas o vías, y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor, previo pago de la multa y derechos correspondientes, solicite la devolución del vehículo, y
- **II.** En el caso de los vehículos automotores, cuyos conductores no respeten las restricciones generales que se indiquen serán retirados a los depósitos vehiculares autorizados durante el tiempo que dure la restricción.



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

ARTICULO 41.- Los conductores de los vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, además del retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores a arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y así como en el caso de que no cubra las multas contempladas en la fracción tercera del Artículo 36 de este Reglamento.

ARTICULO 42.- La Dirección podrá suspender o revocar la concesión o permiso otorgados para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción vehicular sin perjuicio de la sanción que corresponda.

SECCIÓN II DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

ARTICULO 43.- Se sancionará a los propietarios o responsables de los Centros, en los siguientes términos:

- Con multa hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate en el momento de imponer la sanción cuando en el Centro de Verificación obligatoria no realicen las verificaciones en los términos de las normas oficiales mexicanas y de los criterios ecológicos.
- II. Con multa hasta por el equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate en el momento de imponer la sanción, cuando en el Centro de Verificación obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada, y
- III. Con multa hasta por el equivalente de mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate en el momento de imponer la sanción cuando opere un Centro de Verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

ARTICULO 44.- Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, procederá la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los Centros de Verificación Vehicular obligatoria autorizados, cuyos propietarios o responsables:

- I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;
- II. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalación de los Centros;
- III. No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;
- IV. No acrediten, a juicio de la Autoridad que otorgó la autorización, contar con personal capacitado para la prestación del servicio, y
- V. Que por sí o por terceras personas obstaculicen la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades:

ARTICULO 45.- Sin perjuicio de las acciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procederá la revocación de la autorización en los siguientes casos:

- Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, o en los términos de la autorización otorgada;
- II. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;
- III. Cuando se alteren las tarifas autorizadas;



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

- IV. Cuando transcurrido el plazo fijado por la Autoridad competente no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 12 de este Reglamento;
- V. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio, y
- VI. Cuando por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

SECCIÓN III SANCIONES A COMERCIANTES AUTOMOTRICES

ARTICULO 46.- Se sancionará a los comerciantes automotrices con multa por el equivalente de cien a mil días de salario mínimo general en el Municipio de que se trate en el momento de imponer la sanción, cuando realicen la venta de vehículos usados sin previa verificación en los mismos.

CAPITULO VI RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 47.- Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 48.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el servicio postal mexicano.

ARTICULO 49.- En el escrito en el que se interpongan el recurso se señalará:

- I. El nombre o domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no se tiene justificada ante la Autoridad que conozca del asunto;
- II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sanción recurrida;
- III. El acto o sanción que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la sanción o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la sanción, ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, que tenga relación inmediata o directa con la sanción o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo.



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores

1997.10.18/No 84

- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o sanción impugnada, acompañando los documentos correspondientes. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la Autoridad.
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o sanción impugnando, previa comprobación de haber garantizado debidamente en su caso, el importe de la multa impuesta.

ARTICULO 50.- Al recibir el recurso, la Autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas y alegatos que procedan en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 51.- La ejecución de la sanción impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos;

- Lo solicite el interesado:
- No se siga perjuicio al interés general;
- **III.** No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la sanción pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente, y
- **V.** Se garantice el importe de la multa impuesta.

ARTICULO 52.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas y alegatos si los hubiere, se dictará resolución en el sentido de que se confirme, modifique o revoque la sanción recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología o los municipios en su caso expedirá los criterios ecológicos que señalen los niveles permisibles de concentración de contaminantes en la atmósfera provenientes de las emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores, así como las constancias que acrediten la verificación efectuada.

TERCERO.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante los Gobiernos de las Entidades Federativas cercanas al Estado de Chihuahua, se exija la presentación de las constancias de verificación vehicular obligatoria respecto de los vehículos automotores dados de baja en el Estado o sus Municipios, que pretendan ser inscritos o dados de alta en dichas Entidades.

CUARTO.- En tanto los Municipios no expidan sus Reglamentos, bandos y ordenanzas en materia ecológica, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología aplicará las medidas y sanciones que provee este Reglamento.



Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en Prevención y Control de la Contaminación por Vehículos Automotores 1997.10.18/No 84

ARTICULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Ciudad de Chihuahua, Chih., residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Sufragio Efectivo. No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO C. P. FRANCISCO J. BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO EDUARDO ROMERO RAMOS.